

CTCP-10-01400-2019

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
BLANCA TINOCO
E-mail: blancatinoco@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2019-030867

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	24 de octubre de 2019
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2019-1050 -CONSULTA
Código referencia	O-4-962
tema	Obligación de tener Revisor Fiscal en una ESAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Las entidades sin ánimo de lucro, por regla general, no requieren de revisor fiscal, salvo norma especial que así lo disponga o cuando los constituyentes lo manifiesten en los estatutos.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Solicito a usted informarme en qué condiciones es obligatorio el Revisor Fiscal, somos Fundación sin ánimo de Lucro “

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Respecto a la inquietud del peticionario, el Ministerio del Interior se refirió al tema consultado mediante oficio No. OFI19-34664-OAJ-1400 del 2 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

“4. Conclusiones

Con base en las consideraciones que preceden, la interpretación de esta oficina concluye que:

- Las entidades sin ánimo de lucro por regla general, no requieren de revisor fiscal, salvo norma que así lo disponga o cuando los constituyentes lo manifiesten en los estatutos.*
- Las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común que tengan su domicilio principal en el Departamento, y que por competencia legal su inspección, vigilancia y control le correspondan a los Gobernadores, deben necesariamente contar con un revisor fiscal, pues el artículo 2.2.1.3.2.(Decreto 1066 de 2015), así lo dispone.*
- El revisor fiscal de las fundaciones o instituciones de utilidad común que tengan su domicilio principal en el Departamento y cuya inspección, vigilancia y control correspondan a los Gobernadores, debe ser contador titulado y contar con matrícula profesional.*

Conforme lo enunciado de la posibilidad de que una norma especial disponga del requisito de que una entidad sin ánimo de lucro cuente con revisor fiscal, en la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio — SIC, donde en el numeral 2.2.3.2.1., se indica que las entidades del sector solidario deben contener para su constitución, la designación de un revisor fiscal, salvo en los casos que una norma señale lo contrario. Al respecto, la referida disposición señala lo siguiente:

“2.2.3.2.1. Del control de legalidad en la inspección de la constitución de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario.

En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el documento de constitución cuando:

- Tales documentos no expresen en su totalidad los requisitos formales previstos en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.*
- No haya una designación del revisor fiscal, excepto en los casos en los que exista una norma que establezca lo contrario.”*

En conclusión, las entidades sin ánimo de lucro, por regla general, no requieren de revisor fiscal, salvo norma especial que así lo disponga o cuando los constituyentes lo manifiesten en los estatutos.

Por último, es importante resaltar la importancia del aseguramiento interno y externo, por cuanto ello aumenta la confianza de los terceros en los informes financieros y en otras declaraciones o certificaciones expedidas por la administración y/o los contadores públicos. Tratándose de los estados financieros, la administración como responsable de ellos, al certificarlos declara que se han verificado

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros, para ello puede apoyarse, de forma obligatoria o voluntaria, en los servicios profesionales de un contador público, el cual presta servicios de compilación, distintos de aseguramiento, y al suscribirlos da fe pública de las afirmaciones incorporadas en ellos. El control interno, que es responsabilidad de la administración, la auditoría interna y otros instrumentos de supervisión y vigilancia, como el consejo de administración o la Junta, los comités de vigilancia, los oficiales de cumplimiento, también son instrumentos de aseguramiento interno que incrementan la confianza de los usuarios en los informes financiero; por último el revisor fiscal, quien es parte del aseguramiento externo, y debe actuar con sujeción a las normas de independencia y los principios de ética, es la última línea de defensa en la cadena de información, mediante sus opiniones o certificaciones aumenta aún más la confianza de los terceros en los reportes financieros y en otros asuntos relacionados.

Por lo anterior, para las entidades sin ánimo de lucro es de fundamental importancia establecer cuáles son los instrumentos, internos y externos, que aumentan la confianza de los terceros en sus reportes financieros y en otra información relacionada, ello dependerá de los requerimientos legales, de lo establecido en los estatutos, o de las decisiones tomadas por la asamblea y los encargados del gobierno de la entidad.

En la orientación N° 14 para entidades sin ánimo de lucro (ESAL), se hace referencia a algunas ESAL que tienen obligación de tener revisor fiscal, sin querer hacer una lista exhaustiva:

Norma	Obligación de tener Revisor Fiscal
Art. 48 Ley 21 de 1982	Obligatoriedad de revisoría fiscal para cajas de compensación familiar
Art. 38 Ley 79 de 1988	Obligatoriedad de revisoría fiscal en las cooperativas
Art. 12 Dec. 1333 de 1989	Obligatoriedad de revisoría fiscal en las precooperativas
Art. 9 Dec. 1480 de 1989	Obligatoriedad de revisoría fiscal en las asociaciones mutuales
Arts. 5°, 8° 28, 30, 35, 41 DL 1481 de 1989	Referencias a la revisoría fiscal en fondos de empleados
Art. 20 Dec. 1482 de 1989	Obligatoriedad de revisoría fiscal para administraciones cooperativas
Decreto 1066 de 2015	Obligatoriedad de revisoría fiscal en asociaciones, corporaciones y fundaciones
Art. 45 Ley 190 de 1995	Establece la obligatoriedad de auditoría financiera cuando se cumplan los requisitos, pero esto no se reglamentó.
Art. 21 DL 1228 de 1995	Obligatoriedad de revisoría fiscal organismos deportivos
Art. 56 Ley 675 de 2001	Obligatoriedad de revisoría fiscal para conjuntos de uso comercial o mixto

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Luis Henry Moya Moreno/Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2019-030867

CTCP

Bogota D.C, 7 de noviembre de 2019

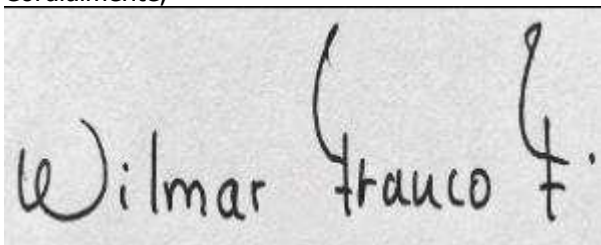
Señor(a)
BLANCA TINOCO
blancatinoco@hotmail.com;mavilar@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2019-1050

Saludo:

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2019-1050 Obligación RF en una ESAL revwff lhm lvg.pdf

Revisó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co

